

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de veintidós (2022).

Expediente: 110013343-058-2016-00245-00
Demandante: Carlos José Henao Henao
Demandado: Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2018, el Despacho profirió sentencia condenatoria en el proceso de la referencia.
2. Mediante memorial del 7 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora radicó contrato de cesión de derechos litigiosos teniendo como cedente al señor Carlos José Henao Henao y como cesionario al señor Jaime Andrés Betancourt Pinilla
3. El Despacho por auto del 18 de diciembre de 2018 corrió traslado a las partes demandadas para que se pronunciaran sobre la aceptación y/o negación de la cesión.
4. Las partes demandadas guardaron silencio frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos.
5. Por medio de memorial de 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declare la sucesión procesal en favor de los hermanos del señor Carlos José Henao Henao en favor de sus hermanos como herederos del mismo en razón a que el antes nombrado falleció el 21 de noviembre de 2017, para lo cual aportaron el respectivo registro civil de defunción
6. En audiencia del 7 de junio de 2019, el Despacho reconoció la sucesión procesal en favor del causante señor Carlos José Henao Henao
7. El 8 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

8. Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, la parte demandante insistió en la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

II. CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial - cedente- transmite a un tercero – cesionario- en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

En el contrato de cesión de derechos solo intervienen dos partes a saber, el cedente, quien transmite el evento incierto y futuro de Litis; y el cesionario, quien obtiene el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

En lo que tiene que ver con los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico de concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, no obstante, el Consejo de Estado ha establecido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida con el fin de que esta se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que se pudiera presentar.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**” Negrilla del Despacho.*

El Consejo de Estado, en auto del 7 de febrero de 2007, indicó las formas en las cuales se puede presentar la solicitud de cesión de derechos litigiosos:

“La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión.

b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.”

De acuerdo a lo anterior el artículo 68 numeral 2º del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

En dicho sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(...)El adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. “Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasi necesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.”

En el caso concreto, por medio de memorial de 7 de diciembre de 2018, el señor Jaime Andrés Betancourt Pinilla en calidad de cesionario presentó la solicitud de cesión de derechos litigiosos el día 7 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, si bien la cesión de derechos litigiosos fue aceptada por el cesionario, pues fue él mismo quien radicó el contrato de cesión al Despacho junto con la solicitud, la parte demandada guardó silencio frente al traslado efectuado por este Despacho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, al no darse los presupuestos legales como lo son la aceptación expresa de la cesión por parte contraria del proceso, lo procedente es rechazar la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor Jaime Andrés Betancourt Pinilla.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto de 12 de agosto de 2019.

Negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238078302604a85b7330bd92507322f75e491f74af7853918a3b991e74518080**

Documento generado en 19/04/2022 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00529-00
Demandante: Miltón Arley Muñoz Benavides y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra necesario ordenar a la Secretaría librar oficio con destino al Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva certificar el tiempo de servicio del señor Miltón Arley Muñoz Benavides en las filas de la Institución.

Se le precisará a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la información requerida. Además deberá anexarse copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información solicitada, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia que a continuación se convoca.

2) Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, se procede a convocar a las partes a audiencia para el día **21 de julio de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d6116f92b2c67857b5761f239092ea0c832d39b4508236d6b34ff51ee59217**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00049-00
Demandante: Silvia Adela Vargas Almeciga
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 21 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-186 de 13 de enero de 2022, con destino a la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Hojas de Vida del INPEC para que se sirviera remitir certificación histórica de cargos que ha ocupado la señora Silvia Adela Vargas Almeciga CC 20678889 de la Calera, que deberán contener el registro histórico con la siguiente información cargo, grados, denominación, código, asignación salarial y dependencia desde el 03/08/2010 a la fecha.

Revisado el expediente, se advierte que aun cuando la comunicación en cuestión cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad no ha remitido la información solicitada.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Hojas de Vida del INPEC.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 21 de septiembre de 2021, ii) copia del oficio No. 58SB 2021-186 de 13 de enero de 2022 con su correspondiente correo remisorio y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el**

oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9669d5ad855e657f723b8fb9a5d94354ea42d177ea171e657ef38bc6f1a564**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00077-00

Demandante: Ivonne Stella Mendoza Borda

Demandado: Nación - Senado de la República

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **21 de julio de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0402df9a5ce6c9ea040562c751e450412d9a888b063f6af01e6f9afc588ff36**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019 00102-00
Demandante: María Inés Conde de Poloche y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, ninguna de las entidades requeridas ha allegado la información que les fue solicitada, **se ordena requerirlas por segunda vez**. Requerimientos en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las entidades deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 21 de octubre de 2021, ii) copia de los oficios librados para el efecto con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

2) **Se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar cada una de las pruebas que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 21 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ddc5e32c60fc0c093d9506ceae926555e870b9d270054e036ac5a0253de00a**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00108-00
Demandante: Gladys Filo Pinedo Acosta y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC no ha allegado la información que les fue solicitada, **se ordena requerirlo por segunda vez**. Requerimiento en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 28 de octubre de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-183 de 13 de enero de 2022 con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

2) **Se requiere a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar los documentos que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c4d954ddb3969c956fd75e932c6cf53258e70c042d013f128b5bf77cab**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00121-00
Demandante: Mireya Leonor Cortes Blanco
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 28 de octubre de 2021, **se ordena librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación** para que se sirva remitir certificación de los haberes para el cargo de TECNICO I Convocatoria 08-2008 Grupo 03 para los años 2015 al 2017.

Se precisa que, dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) Dado que, a la fecha, la Fiscalía General de la Nación no ha remitido el informe que fue ordenado en la audiencia inicial de 28 de octubre de 2021, **se ordena requerirla por segunda vez**. Requerimiento en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 28 de octubre de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-185 de 13 de enero de 2022 con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le**

impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

3) Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar las pruebas que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf76b7f2fdcaef90c5dd5c3c61d1b04ffa23dd5b5f5b3a58d152798f62992**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00226-00

Demandante: Aldemar Huertas Bernal y otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En audiencia inicial de 4 de noviembre de 2021, el Despacho, a solicitud de la Nación - Rama Judicial, ordenó oficiar al director del Centro de Reclusión Cárcel Nacional La Modelo para que remita:

i) fotocopia auténtica de la hoja de vida y de la cartilla biográfica del señor ALDEMAR HUERTAS BERNAL.

ii) certificación expedida por el señor Director de la Cárcel Nacional La Modelo, en relación con la fecha en que ingresó al penal la señor ALDEMAR HUERTAS BERNAL, y la fecha en que se ordenó su libertad y se hizo efectiva la misma, anexando fotocopia auténtica de las boletas de detención y libertad.

No obstante lo anterior , el Despacho advierte que a la fecha no ha dado cumplimiento de lo ordenado esto es proporcionar el correo al cual debe ser remitido el oficio. En ese orden de ideas, **se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento de la carga acá impuesta, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.**

Una vez cumplido este término, El Despacho remitirá el oficio con destino a la cárcel La Modelo con el fin de que remita lo solicitado.

Lo anterior, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se le precisará a la Entidad que de conformidad con lo

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial y la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Parte demandada- Nación Rama Judicial

2) El Despacho en audiencia inicial ordenó oficiar al Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento a fin de que se sirva autorizar el desarchivo y remisión en forma del proceso penal que se adelantó contra Aldemar Huertas Bernal por el punible de porte de sustancias alucinógenas, radicado con el No. 11001-60-00-019-2012-03439-NI 168164.

El 11 de enero de 2022, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó la información solicitada, no obstante, la misma solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550d3930bef94503bd72c1a1050659fb9859437b024fa8a37315756a32b4408**

Documento generado en 19/04/2022 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00307-00
Demandante: Juan Carlos Gómez Pérez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, el Ejército Nacional no ha remitido el informe que fue ordenado en la audiencia inicial de 22 de octubre de 2021, **se ordena requerirla por segunda vez**. Requerimiento en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 22 de octubre de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-180 de 13 de enero de 2022 con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

3) Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar las pruebas que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38d3f46d6439e36ec23950cec13d02eea0fa736c959de8405abb90b31e2f3ca**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00310-00
Demandante: Julián Andrés Villegas Florez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, ninguna de las entidades requeridas ha allegado la información que les fue solicitada, **se ordena requerirlas por segunda vez**. Requerimientos en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las entidades deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 22 de octubre de 2021, ii) copia de los oficios librados para el efecto con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

2) **Se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar cada una de las pruebas que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 22 de octubre de 2021.

2) **Se requiere a la parte demandada** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar cada una de las pruebas que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 22 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0309889e8b098d4f6b48aa275f90b578d4a7cbe13b9ef4084885a87b2d73a**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00036-00
Demandante: David Felipe Maya Huertas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Dado que, a la fecha, el Ejército Nacional no ha allegado la información que le fue solicitada, **se ordena requerirlo por segunda vez**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 27 de octubre de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-182 de 13 de enero de 2022 con su correspondiente correo de remisión y iii) copia de la presente providencia.

2) **Se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar los documentos que se decretaron en su favor en el marco de la audiencia de 27 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd137a44373611e4b104529aa779e18bf995cf8bd1bc58594014e120e9a92a**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00124-00
Demandante: Hilda Rojas Cuadrado
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Colegio Diego Montaña Cuellar I.E.D

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Hilda Rojas Cuadrado, actuando en representación de su menor hijo Kevin Stiven Rivera Rojas instauró demanda en contra de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Colegio Diego Montaña Cuellar I.E.D con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Kevin Stiven Rivera Rojas el 22 de mayo de 2019. el 21 de agosto de 2019 como consecuencia de una caída ocurrida en el colegio Diego Montaña Cuellar I.E.D.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Colegio Diego Montaña Cuellar I.E.D es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 22 de mayo de 2019, esto es las lesiones que sufrió el joven Kevin Stiven Rivera Rojas , razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 23 de mayo de 2019, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 23 de mayo de 2021 para presentar la demanda en tiempo.

El 2 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec. El 24 de mayo de 2021, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 2 meses y 22 días¹, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -23 de mayo de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de agosto de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 25 de mayo de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Hilda Rojas Cuadrado, actuando en representación de su menor hijo Kevin Stiven Rivera Rojas** en contra de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Colegio Diego Montaña Cuellar I.E.D.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el*

¹ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Oswaldo Rojas Rojas** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6765299 y tarjeta profesional No. 160556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 - ABR - 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ccec789c0e83102a679de8e962863daee13850e03ecc6c38bfd8fc6d29a80**

Documento generado en 19/04/2022 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00138-00
Demandante: Diego Hernán Cubillos Argüello
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021¹, el Despacho rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 7 de diciembre siguiente².
2. El 11 de enero de 2022³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 3 de diciembre de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)**” Se destaca texto.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece:

¹ 04AutoRechaza.

² En este punto, debe dejarse constancia de que de conformidad con el informe secretarial que obra en el expediente, el 6 de diciembre de 2021, se presentó un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a internet y de acceso a las plataformas Microsoft de la Rama Judicial a nivel Nacional, razón por la cual la publicación del estado correspondiente tuvo lugar el 7 de diciembre siguiente, 05ConstanciaSecretarial.

³ El Despacho debe señalar que si bien el memorial en cuestión fue radicado el 21 de diciembre de 2021, lo cierto es que dicho día era inhábil en razón a que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, el mismo debe ser tenido como presentado el día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2022.

⁴ 06Memorial20220112RecursoReposicion.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).” Se destaca texto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto en pugna se notificó por estado el 7 de diciembre de 2021, la parte demandante tenía hasta el 13 de diciembre siguiente para recurrir la providencia en comento, no obstante, revisado el expediente se advierte que el recurso de reposición fue presentado por la parte demandante solo hasta el 11 de enero de 2022 y, por tanto, se concluye que lo procedente es su rechazo por extemporáneo.

2. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”

Por su parte, el artículo 244 *ibídem* establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Subrayas y negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión se notificó por estado el 7 de diciembre de 2021, la parte demandante tenía hasta el 13 de diciembre siguiente para recurrir la correspondiente providencia, no obstante, revisado el expediente el Despacho advierte que el recurso de apelación fue presentado por solo hasta el 11 de enero de 2022, de donde, debe ser considerado como extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d29a78c61a9c8aa6796dacd35d35b62b6a79144109b5b07b3012e54459ed47**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00139-00
Demandante: Metadatos Ltda
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Con auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 7 de diciembre siguiente², sin que, a la fecha, la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ 04AutoInadmisorio.

² 05ConstanciaSecretarial.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3bb5c0cf7d4b3c8c025a32043ffa9ca0e0da87a9962fc28fcbc1cef987f02**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00167-00
Demandante: Yefersson Sánchez Lizarazo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Yefersson Sánchez Lizarazo y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto Yefersson Sánchez Lizarazo.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

1.1. Representación del señor Michael Andrés Rodríguez Monastoque

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que en lo que tiene que ver con el señor Michael Andrés Rodríguez Monastoque, este no puede comparecer al proceso representado a través de la señora Jenny Paola Monastoque Fonseca habida cuenta que para el momento en que fue radicada la demanda de la regencia, esto es, el 9 de julio de 2021, ya era mayor de edad.

En esa medida, el Despacho adopta como medida de saneamiento la de requerir a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, se sirva allegar el poder conferido por el señor Michael Andrés Rodríguez Monastoque conforme a las formalidades que para el efecto prevé el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

1.2. Remisión de los traslados

Verificado el escrito subsanatorio, esta Judicatura advierte que si bien la parte demandante remitió el precitado documento con copia a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, lo cierto es que eso no ocurrió respecto de la Rama Judicial.

Adicionalmente, en este punto debe señalarse que dicha actuación, en modo alguno puede relevar a la parte demandante de allegar las constancias que demuestren el cumplimiento de la carga que le impone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, **se requiere por última vez a la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga de remitir la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a cada una de las entidades demandadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yefersson Sánchez Lizarazo**, quién actúa en nombre propio y en representación del menor **Jostin Esteban Sánchez Monastoque; Jenny Paola Monastoque Fonseca, Michael Andrés Rodríguez Monastoque, Sunilde Lizarazo Báez, Deisy Yohana Sánchez Lizarazo, Yesid**

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Ramiro Sánchez Lizarazo, Jair Manuel Lizarazo Báez, Jennifer Sánchez Hernández, María Socorro Briceño de Sánchez contra la **Nación - Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, se sirva allegar el poder conferido por el señor Michael Andrés Rodríguez Monastoque conforme a las formalidades que para el efecto prevé el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

Noveno: Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga de remitir la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a cada una de las entidades demandas, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **German Muñoz Bolaños**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79710652 y tarjeta profesional No. 135555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb686543c46781231c958acf56921ed2a472db9366ecab75f9b534a096c966**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00181-00

Demandante: Eddison Arévalo Ramírez y otros

Demandado: Municipio de Pereira y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Eddison Arévalo Ramírez y otros instauraron demanda en contra del municipio de Pereira, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Darío Arévalo López en hechos ocurridos el 11 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Eddison Arévalo Ramírez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Alizon Gabriela Arévalo Sáenz, Melva López Álvarez y Berto Jesús Arévalo Cifuentes** contra el **municipio de Pereira, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER** y el **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Henry Benjamín Herrera Agudelo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10070054 y tarjeta profesional No. 16250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8ec906aa953c1eb843cd25747351acd96979173abededc0ad94e22a03e583**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00183-00
Demandante: Hugo José Rincón Rojas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 7 de diciembre siguiente², sin que, a la fecha, la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ 05AutoInadmisorio.

² 06ConstanciaSecretarial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa502e0e064d8076998d7a0dfed644118d14e02b235460460cbce091642c78**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00191-00
Demandante: Diego Armando Ruiz Valbuena y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio control de reparación directa, el señor Diego Armando Ruiz Valbuena y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores Diego Armando Ruiz Valbuena y Nelson Acuña Cáceres.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Diego Armando Ruiz Valbuena**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Valentina Ruiz Aponte, Juan Diego Ruiz Aponte y Liam Alejandro Ruiz Aponte; Martha Valbuena de Ruiz, Heli Ruiz Uribe y Maira Alejandra Ruiz Valbuena** contra la **Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Santiago Vásquez Lenis**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8025754 y tarjeta profesional No. 197085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3d61aa30cb7d350f1b97746231603537a4e6f3068a015361b00d68b27a68c**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00195-00
Demandante: María Fernanda Ortega Tobar
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora María Fernanda Ortega Tobar instauró demanda en contra de la Nación - Rama Judicial y la sociedad ALC Consultores S. A. S. con ocasión de un presunto defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **María Fernanda Ortega** contra la **Nación - Rama Judicial** y la sociedad **ALC Consultores S. A. S.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Ramiro Borja Ávila**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17160723 y tarjeta profesional No. 15384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2981c09b944d321512579e0633b1eff7074cbb97a4326b56f0d891bdf16e**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00197-00
Demandante: Municipio de Granada
Demandado: José David Alvarado Padilla

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, el municipio de Granada, Cundinamarca instauró demanda en contra del señor José David Alvarado Padilla a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia de 14 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró el **municipio de Granada** contra el señor **José David Alvarado Padilla**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de

que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Elisabeth Morales Mora**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20823899 y tarjeta profesional No. 102513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e187c9ca79461091946e97aff661d36ad59050deca291ce9c555e6a8d20251d**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00207-00
Demandante: Ariel Soto Soto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 7 de diciembre siguiente², sin que, a la fecha, la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo

¹ 04AutoInadmisorio.

² 05ConstanciaSecretarial.

de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

III. RESUELVE

Primero: **Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63699604046ca9dcdeaf1e11eab311d19412dee5e9f82523875897cb024c0c72**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00211-00
Demandante: Diego Andrés Martínez Tenorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 3 de diciembre de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 7 de diciembre siguiente².
2. El 16 de diciembre de 2021, mediante memorial la parte presentó la subsanación de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de octubre de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ 04AutoInadmisorio.

² 05ConstanciaSecretarial.

³ 06Memorial20211216Subsanacion.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁴. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁵:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas **o de no cumplir estas con todo lo ordenado** en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de diciembre de 2021, se requirió al extremo demandante para que: i) enviara por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, ii) corrigiera la pretensión novena del escrito de la demanda y iii) allegara la documental a la que se hizo alusión en el acápite de pruebas.

Sobre la aportación de las pruebas documentales a las que hizo referencia en la demanda, esto es, el informativo administrativo por lesiones, la historia clínica del hospital militar, la OAP de retiro y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación en el que se limitó, únicamente, a citar el requerimiento que le fue hecho por el

⁴ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁵ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

Despacho, sin que para el efecto hubiera aportado ninguno de los documentos solicitados.

En esa medida, se concluye que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido y, en todo caso, tampoco demostró una situación especial que le haya impedido acatar lo solicitado por esta Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb308def37fc3c12ea424caad09328cf56175cc4b83059fb9c910bb628b81f**
Documento generado en 19/04/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00288-00
Demandante: Car's Turismo S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad Car's Turismo S.A.S. instauró demanda en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 077 de 2017, cuyo objeto era: *“prestar el servicio de transporte terrestre con el fin de atender los diferentes eventos institucionales programados por la administración local, eventos y actividades de promoción y participación”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato de prestación de servicios No. 077 de 2017 debía ejecutarse en la localidad de Sumapaz y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el

presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la sociedad **Car's Turismo S.A.S.** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de

que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Miguel Rueda Vásquez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020786216 y tarjeta profesional No. 301959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b01641325317df25a8e78c5cc0545bde26e39f7973305e56a45fd422adf4018**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00309-00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de marzo de 2020, en el marco de la audiencia de juzgamiento, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05032-2018-0111-00. Decisión que fue notificada en estrados y a su vez objeto de recurso de apelación.

El 31 de julio siguiente, la Sala Laboral del el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de marzo del 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera.

Inicialmente, el Despacho debe señalar que, tal y como lo advirtió el órgano judicial remitente, el presente asunto es un conflicto que corresponde a esta jurisdicción.

Al respecto, es menester señalar que, la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde, precisó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES¹.

Precisado lo anterior, se tiene que los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 prevén:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y

¹ Corte Constitucional, auto 389 de 2021.

funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En interpretación de este enunciado normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 señaló:

“27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.

28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad

por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

32. La sentencia C-662 de 2004, fue antecedente de la sentencia C-807 de 2009, en la que juzgó la constitucionalidad del artículo 85 del CPC, (modificado por el numeral 37 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989), según el cual: “en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose”, y fue declarado exequible en el entendido de que en “los casos de rechazo de demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como ocurre en los casos de rechazo por falta de competencia”. Lo que se pretendió con este condicionamiento fue, de nuevo, no cargar al demandante con las consecuencias generadas por un error en la determinación de la jurisdicción competente y, por el contrario, con el envío directo del asunto al juez competente, sin la devolución de la demanda y de sus anexos, evitar mayores dilaciones en la resolución del asunto. Esta regla jurisprudencial fue inicialmente recogida por el legislador en el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010 que, en la materia, reformó el CPC. En este sentido, la posición adoptada por el legislador en el CGP constituye una continuidad y profundización de los postulados que inspiraron este movimiento jurisprudencial. Así, el artículo 16 del CGP, ahora objeto de control de constitucionalidad, dispuso que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. **Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.** Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. **Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo**

actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

34. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. **En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.** Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultados del proceso o frente a las garantías de los justiciables (...)” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa medida, el Despacho encuentra que lo procedente es avocar conocimiento del asunto de la referencia, conservando para el efecto validez de todo lo actuado conforme lo prevén los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, **comunicar** la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16d2a33e991aea545f8d8751dc24576622fd991374e1115eef3f220d9277214**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00311-00
Demandante: Dilson Javier Ramírez Moreno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Dilson Javier Ramírez Moreno y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión del fallecimiento del señor Jonathan Ramírez Rivas mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Dilson Javier Ramírez Moreno, Rubi del Carmen Rivas Rovira, Julia Emilsen Rovira Cordoba, Yuliza Tamara Ramírez Rivas, Wendy Carolina Ramírez Rivas, Yorleidy Ramírez Mena, Sandra Liliana Rivas Rovira, Cruz Ascension Rivas Rovira, Geris Yiovanna Rivas Rovira, Ángel Saturio Rivas Rovira, Dirson Javier Ramírez Moreno, Franklin Augusto Ramírez Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Alexander Álvarez Segura**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1040351199 y tarjeta profesional No. 230939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0192c12abfe80fa33a0580b65bf66192bcf000eb5ddd4a1e2c0dede09f94202**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**